



RESOLUCIÓN No. 15-2023 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO, INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Actos del Estado Civil Núm.4-23 del 18 de enero de 2023.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley sobre Recurso de Casación Núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

VISTA: La opinión legal de fecha 20 de abril de 2023, emitida por Denny Díaz Mordán, Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral.

VISTA: La comunicación No. CJ-0707 de fecha 21 de abril de 2023, suscrita por Denny Díaz Mordán, Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral.

VISTO: El recurso jerárquico de fecha 25 de mayo de 2023 incoado por la señora Beatrice Lara Bellion.

VISTO: El Acto de Alguacil Núm. 923/2023 de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1era Instancia del Distrito Nacional.

A) Relación de los hechos

A.1. Los señores José Luis del Rio Muñoz y Beatrice Lara Bellion contrajeron matrimonio civil en fecha 24 de septiembre de 2005 por ante el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional.

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO, INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.



A.2. En fecha veintidós (22) de julio de 2022, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 531-2022-SSEN-02346, mediante la cual admite el divorcio entre los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion.

A.3. Inconforme con la determinación anterior, la señora Béatrice Lara Bellion interpuso en su contra un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante sentencia No. 1303-2023-SSEN-00037 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

"Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la señora Beatrice Lara Bellion contra la sentencia núm. 531-2022-SSEN-02346 dictada en fecha 22 de julio de 2022 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. En consecuencia, Modifica el dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea:

"Primero: Acoge en parte las conclusiones de la demanda principal, incoada por el señor José Luis Del Río Muñoz, mediante acto 431/2022, de fecha 19 de mayo del año 2022 de Juan Alberto Lebrón Duran, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora Beatrice Lara Bellion, en consecuencia: A) Declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion; B) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por las razones precisadas;

Segundo: Otorga la guarda de la menor Alexandra del Río Lara a su madre, señora Beatrice Lara Bellion y, establece como régimen de visitas, al padre, José Luis del Río Muñoz y a la madre, Beatrice Lara Bellion, el que se detalla a continuación:

- En tiempo escolar el horario de visita semanal será: martes y jueves de 04:00 p.m., a 6:00 pm.*
- En tiempo escolar las visitas de los fines de semanas serán alternados sábados y domingo, los cuales serán el primer y tercer sábado y domingo de cada mes.*

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.



- *Días de cumpleaños del padre y de los abuelos paternos, así como el día del padre, de cada año, la menor de edad podrá ser buscada por su padre.*
- *El día de los Santos Reyes, y demás días feriados será alternado uno con el padre y el siguiente feriado con la madre, iniciando el padre en el 2023, con el día de Juan Pablo Duarte, el 30 de enero de 2023 continuando la madre con el día de la Independencia Nacional, el 27 de febrero de 2023 y el subsiguiente el padre y así sucesivamente. Se alternarán cada año el inicio de los feriados.*
- *Los siguientes días de navidad serán alternados por los padres iniciando este año 2023 el 24 y 25 de diciembre, le corresponderá al padre y el 31 de diciembre de este año y primero (1) de enero del año 2024, la niña estará con la madre, y así se irán intercambiando en los años sucesivos.*
- *Las vacaciones de navidad, escolares y semana santa compartirán el 50 % de las mismas de forma alternada cada año, iniciando este año con el padre a quien le corresponderá, los primeros días y a la madre los días finales, alternándose cada año.*
- *De igual manera, la parte recurrida, señor José Luis del Rio Muñoz tendrá derecho a una constante comunicación telefónica diaria con la menor de edad, en horario de 7:30 pm a 8:00 pm, a través de llamadas telefónicas con una duración de 30 minutos de conformidad con el artículo 103 de la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

Tercero: Fija una pensión alimenticia a favor de la señora Beatrice Lara Bellion y la menor Alexandra del Rio Lara en la forma siguiente:

(A) Ciento veinte Mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00) mensuales a favor de la menor Alexandra del Rio Lara y,

(B) Quinientos Mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Beatrice Lara Bellion, a ser pagadas por el señor José Luis del Rio Muñoz, mensualmente.

Cuarto: Acoge parcialmente la demanda reconconvencional, interpuesta por la señora Beatrice Lara Bellion mediante acto No. 590/2022 de fecha 30/05/2022, de Hipólito Rivera,

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.



Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del señor José Luis Del Río Muñoz y, en tal virtud fija a su favor una pensión ad litem por la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a ser pagados por el señor José Luis del Río Muñoz, por los motivos expuestos".

Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, la interposición de cualquier recurso y sin prestación de fianza.

Cuarto: Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos".

A.4. Mediante el acto de alguacil No. 342/2023 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora **Béatrice Lara Bellion** notificó la referida sentencia al señor **José Luis del Río Muñoz**.

A.5. Posteriormente, en fecha veinte (20) de marzo de 2023, la señora **Béatrice Lara Bellion** interpuso contra la sentencia mencionada recurso de casación parcial, limitado a la admisión de divorcio y su pronunciamiento. Dicho recurso de casación fue notificado al señor **José Luis del Río Muñoz** mediante el acto de alguacil No. 381/2023 de fecha 23-03-2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A.6. Luego, por medio del acto de alguacil No. 269-2023 de fecha trece (13) de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el señor **José Luis del Río Muñoz** notificó formal emplazamiento y citación a la señora **Béatrice Lara Bellion**, a los fines de que compareciera el diecisiete (17) de abril de 2023 a las 10:00 am por ante la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional para oír pronunciar el divorcio admitido en virtud de la sentencia descrita en el numeral 3 de esta autorización.

A.7. Así, entonces, en fecha 14 de abril de 2023 la señora **Béatrice Lara Bellion** notificó el acto de alguacil No. 465/2023 de fecha 14-04-2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual advertía a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral para que se abstuviera de pronunciar el divorcio entre los señores **José Luis del Río Muñoz** y **Béatrice Lara Bellion**, puesto que, a su decir, la sentencia que lo había admitido está recurrida en casación y dicho recurso es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada.

A.8. Luego, en fecha dieciocho (18) de abril de 2023, el Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López depositó en la Consultoría Jurídica de esta Junta Central

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.



Electoral el expediente No. 2023005624, mediante el cual solicita la autorización a los fines de pronunciar el divorcio entre los señores **José Luis del Río Muñoz** y **Béatrice Lara Bellion**, amparado en la sentencia No. 1303-2023SSEN-00037 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue descrito líneas arriba.

A.9. Que en fecha veinte (20) de abril de 2023 el Consultor Jurídico de esta Junta Central Electoral, emitió una Opinión Legal mediante la cual sostenía que: "se procede pronunciar el divorcio de los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion, en virtud de que el juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió sentencia ejecutoria no obstante recurso".

A.10. En fecha veintiuno (21) de abril de 2023 la señora Beatrice Lara Bellion notifica el acto de alguacil No.923/2023 contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante el Juez presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A.11. En fecha veintiuno (21) de abril de 2023, mediante comunicación No. CJ-0707, el Consultor Jurídico de esta Junta Central Electoral, informa a la Licda. Rhina Díaz, Directora Nacional de Registro Civil que no procede el pronunciamiento del divorcio en cuestión, debido a que fue depositada una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación.

B) Fundamento y conclusiones de la recurrente en el recurso jerárquico

B.1. La recurrente, señora Beatrice Lara Bellion, fundamenta su recurso jerárquico en el argumento de que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho y que su sola interposición está revestida de un efecto suspensivo de la sentencia atacada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

B.2. Agrega, además, que la Ley Orgánica sobre Actos del Estado Civil, Núm. 4.23, en su artículo 171, establece que el cónyuge que haya obtenido una sentencia de divorcio por causa determinada con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estará obligado a presentarse en un plazo de dos (2) meses por ante el oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.



B.3. Sostiene que el Oficial del Estado Civil solo pronunciará el divorcio cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por la ley y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro cónyuge para comparecer al pronunciamiento del divorcio, conforme el artículo 176 de la Ley Núm 4-23.

B.4 Así las cosas, a juicio de la recurrente la opinión emitida por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral desconoce las diferencias entre una sentencia que puede ser ejecutada provisionalmente no obstante la existencia de un recurso, a las condiciones de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que esta segunda condición es la exigida por la ley para pronunciar un divorcio.

B.5. Finalmente, concluye la recurrente que el pronunciamiento del divorcio partiendo de una ejecución provisional de la sentencia, no es más que una violación a la ley y las condiciones exigidas para los pronunciamientos de los divorcios.

C) Competencia del órgano para conocer los recursos

C.1. Respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

C.2. En virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.



C.3. En esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea argumentativa desarrollando este aspecto:

“La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejerce a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político”.²

C.4. Así las cosas, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso jerárquico en contra de la opinión legal emitida por el Consultor Jurídico de esta Junta Central Electoral en fecha 20 de abril de 2023.

C.5. En ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso jerárquico arriba señalado, se activan las atribuciones jurisdiccionales en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la contra la opinión legal de la Consultoría Jurídica relativa al pronunciamiento del divorcio entre los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion.

D) Sobre la admisibilidad

D.1. En ese sentido, la configuración jurídica del recurso jerárquico que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los

²Ibid., p. 30



entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.

D.2. De conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en recurso jerárquico los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

D.3. Luego de identificar el plazo para recurrir, del análisis de los recursos se advierte que los mismos han sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada fue emitida el 20 de abril de 2023, en tanto que el recurso ha sido incoado previo a la culminación de los 30 días para recurrir, por lo que se le ha dado cumplimiento a este aspecto.

D.4. Ahora bien, luego de comprobar que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil para ello, se hace necesario examinar si se cumplen con las demás formalidades de admisibilidad exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, es decir, si satisface las condiciones y requisitos de admisibilidad que prevén las normativas y criterios jurisprudenciales aplicables. En ese sentido, se examinará, en primer orden, si el recurso posee o no un objeto cierto, actual y verificable.

D.5. Así las cosas, luego de realizar un análisis de los argumentos aportados por la recurrente, se colige que la misma procura que se revoque en todas sus partes la "Opinión Legal emitida por la Consultoría Jurídica de esta Junta Central Electoral" en fecha veinte (20) abril de 2023.

E.2. En tales atenciones, a juicio de la recurrente, mediante la indicada opinión se desconoce la naturaleza de las sentencias ejecutorias no obstante recurso a las condiciones de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que esta segunda condición es la exigida por la ley para pronunciar un divorcio.

E.3. En ese orden, este Pleno de la Junta Central Electoral se encuentra apoderado del recurso jerárquico en contra de la Opinión Legal emitida por la Consultoría Jurídica de este órgano.

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.



E.4. En esa tesitura, mediante la indicada Opinión Legal de fecha 20 de abril de 2023, dirigida a la Directora Nacional de Registro Civil, el Consultor Jurídico sostuvo que se procede pronunciar el divorcio de los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion, en virtud de que el juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió sentencia ejecutoria no obstante recurso.

E.5. Sin embargo, en fecha veintiuno (21) de abril de 2023 la parte recurrente deposita ante esta Junta Central Electoral un acto de alguacil mediante el cual se notifica formal demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación en contra de la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó el divorcio.

E.5. En vista del depósito del acto de alguacil contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la indicada sentencia, el Consultor Jurídico de esta Junta Central Electoral, establece que el Oficial del Estado Civil no puede pronunciar dicho divorcio hasta que sea decidida la indicada demanda en suspensión.

E.6. Así las cosas, sostiene la Consultoría Jurídica en su comunicación No. 0707 de fecha 21 de abril de 2023, que según lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley No. 2-23, sobre recurso de casación, y lo dispuesto en la Resolución No. 62-2023 de fecha 07 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la ejecución de dicha sentencia queda suspendida desde el momento en que se deposite la demanda en suspensión.

E.7. De ahí que, mediante esta decisión del 21 de abril de 2023 se deja sin efecto la comunicación primigenia contentiva de la Opinión Legal emitida por la Consultoría Jurídica de este órgano, toda vez que esta última ordena a que no se pronuncie el divorcio hasta tanto sea decidida la demanda en suspensión, de la cual esta Junta Central Electoral no se encontraba apoderada al momento de haberse emitido la decisión impugnada, cifrada en la Opinión Legal de fecha 20 de abril de 2023.

E.8. Es por esta razón que el recurso jerárquico del cual nos encontramos apoderados en la especie carece de objeto, requisito intrínseco al interés de la acción, en virtud de que los fines que procura la recurrente mediante la interposición del presente recurso han sido subsanados por la Consultoría Jurídica, la cual decidió no proceder al pronunciamiento del divorcio en cuestión.

E.9. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que constituye una inadmisibilidad,

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.



[...] todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

E.10. Sobre el particular, es útil recordar-lo cual es ya jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional dominicano— que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), no son limitativas o taxativas sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión como la falta de objeto.³

E.11. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”⁴. Igualmente, el Tribunal Superior Electoral ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”.⁵

E.12. De lo anterior se colige que las pretensiones formuladas por el recurrente han sido satisfechas, pues ha desaparecido el motivo del reclamo; de ahí que el recurso objeto de análisis ha de ser declarado inadmisibles, ya que se encuentra ausente la causa por la cual acudió ante este órgano en sede administrativa.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso jerárquico incoado por la señora **Beatrice Lara Bellion** contra la Opinión Legal emitida por la Consultoría Jurídica

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, de fecha 26 de febrero de 2010, B.J: núm. 1191, Salas Reunidas; Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0164/13, de fecha dieciséis (16) de dos mil trece (2013); f.j.9.1.6, pág. 15; Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0006712, de fecha veintiún (21) días de marzo del dos mil doce (2012), párr.7., pág. 10; Tribunal Superior Electoral, TSE-005-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

⁴ Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

⁵ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.

SMAD

R



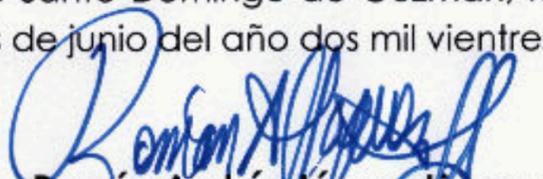
REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de esta Junta Central Electoral en fecha veinte (20) de abril de 2023, por carecer de objeto, en virtud de los motivos dispuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a los señores José Luis del Rio Muñoz y Beatrice Lara Bellion.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana el día primero (1) del mes de junio del año dos mil vientes (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 15-2023, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR BEATRICE LARA BELLION CONTRA LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2023.

1870

Received of the Treasurer of the
Board of Education the sum of
Twenty Dollars for the year
1870

John W. [Signature]

1870

1870

1870

1870

Received of the Treasurer of the
Board of Education the sum of
Twenty Dollars for the year
1870